

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

N° 2008-512

Modificación acuerdo de Junta Directiva N° 2006-615 (Delimitación de Zona de la Vulnerabilidad de los Acuíferos del Valle Central).

**MODIFICACIÓN DEL ACUERDO 2006-615, DELIMITACIÓN
DE ZONA DE PROTECCIÓN DEL VALLE CENTRAL**

Resultando:

1º—La Ley de Aguas N° 276, en relación al área de Protección que debe respetarse, como dominio a favor de la nación indica, en sus artículos 31 y 32:

“Artículo 31.—Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación;

a) Las tierras que circunden los sitios de Captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio;

b) La zona forestal que protege o debe proteger el Conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.”

“Artículo 32.—Cuando en un área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación ya sea en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Poder Ejecutivo, por medio de AyA (la Sección de Aguas Potables) a que alude el artículo siguiente, dispondrá en el área dicha las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación.”

NOTA: Conforme lo establece el inciso f) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 se sustituye el término entre paréntesis por el de “AyA” en el presente artículo.

2º—El acuerdo N° AN-2002-114, adoptado en la sesión ordinaria N° 2002-024, de fecha 25 de marzo del 2002, en su artículo 2, inciso d), comunicado el 4 de abril del 2002, y publicado en *La Gaceta* N° 75, del viernes 19 de abril del 2002, referente a la Exoneración de Redes de Alcantarillado Sanitario de Urbanizaciones, en su considerando 9º indica: “Que en aquellos lugares del territorio nacional, en los cuales no existan sistemas de

alcantarillados sanitarios; no exista peligro de contaminación de aguas subterráneas, según estudios técnicos hidrogeológicos, y la densidad de los lotes así lo permitan, el interesado deberá someter a consideración de la Gerencia de AyA, para su valoración; expresa solicitud de exoneración de construir redes de alcantarillado sanitario, remitiendo al efecto los estudios técnicos realizados por un Profesional en Ingeniería Sanitaria y ambiental, y los estudios hidrogeológicos que correspondan, la cual emitirá sus recomendaciones a efectos de que la Junta Directiva por mayoría absoluta resuelva lo que corresponda, según el mejor interés público involucrado.”

3º—La Sala Constitucional ha dictaminado en materia de recurso hídrico en la resolución N° 2004-01923 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, que en aras de lograr un aprovechamiento sostenido de los recursos hídricos, para garantizar una disponibilidad de agua en cantidad suficiente y calidad requerida para atender la necesidades humanas y ecológicas presentes y futuras, se de la utilización de las potestades administrativas encaminadas en la necesidad de lograr una utilización racional y equilibrada del recurso, y en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 32133-S del 19 de noviembre del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 239 del 7 de diciembre del 2004, que en su artículo primero dictamina: “Se declara de interés público y necesidad social el diseño, financiamiento, ejecución, operación y mantenimiento de las obras requeridas para la recolección, el tratamiento y disposición final de las aguas residuales de tipo ordinario generados en los centros urbanos, donde las soluciones individuales para la disposición de las aguas residuales técnica y ambientalmente no son adecuadas.”.

4º—Que la prevención del daño ambiental como precepto constitucional se ubica en los artículos 6, 9, 18, 21, 50, 69, 89, 121, 129 y 188 de la Constitución Política. Por ello el Estado debe respetar el principio precautorio y preventivo, teniendo garantía de que el Ambiente no será afectado con los futuros desarrollos urbanísticos.

5º—El SENARA, realizó el Estudio Mapa Hidrogeológico del Valle Central de Costa Rica, remitido mediante oficio ASUB 351-2006, Asignación de Uso, para diferentes grados de vulnerabilidad y con fundamento en este Estudio, la Junta Directiva del AyA tomó el acuerdo N° 2006-615.

6º—Manifiesta la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento N° 6877, en su artículo 3º, incisos h) e i), corresponde a SENARA:

“(....)

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por ese motivo tome el Servicio, referentes a la perforación de pozos, y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas -que realicen las instituciones públicas y los particulares- **serán definitivas y de acatamiento obligatorio**. No obstante, tales decisiones podrán apelarse dentro del décimo día por razones de ilegalidad, para ante el Tribunal Superior Contencioso administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo no mayor de noventa días.

i) Suministrar asesoramiento técnico y servicios a instituciones públicas y a particulares. Cuando el asesoramiento y la prestación de servicios a las citadas instituciones no estén concebidos en los programas y proyectos del Servicio, lo mismo que cuando se brinden a particulares, éste cobrará las tarifas que fije con la aprobación de la Contraloría General de la República.

(...)"

7º—Que el acuerdo N° 2006-615, establece en su por tanto segundo: "...Se acuerda dotar de los recursos necesarios a la Dirección de Gestión Ambiental para que mantenga actualizados los estudios técnicos y el mapa hidrogeológico del Valle Central de Costa Rica, asimismo deberá coordinar la Dirección de Gestión Ambiental y el Departamento de Urbanizaciones, con el SENARA, SETENA, INVU, MINSA, Municipalidades del Valle Central, su aplicación para la resolución de las peticiones, presentadas por el administrado tendiente a la aprobación de desarrollos habitacionales..."

8º—Mediante oficio N° SB-ADI-2008-179 de fecha 31 de octubre del 2008, de la Subgerencia Ambiente, Desarrollo, se pone en conocimiento la nueva categoría de Matriz de Criterios de Uso del Suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de Acuíferos para la Protección del Recurso Hídrico, puesta en conocimiento al AyA mediante oficios Nos. ASUB-0291-2008 del 22 de julio del 2008, ASUB-220-08 del 21 de mayo del 2008, y ASUB-414-2008, del 26 de setiembre del 2008, concluyendo:

"Debido a que la aplicación irrestricta del acuerdo N° 2006-615 que ordena: "...la aplicación del mapa hidrogeológico del Valle Central" ha creado confusión de criterios dentro de la Institución (Departamento de Urbanizaciones, Comisión de Exoneraciones de Alcantarillado Sanitario) y una ausencia de reconocimiento de las potestades de SETENA, ya que: 1. Por un lado, proyectos sometidos a evaluación ambiental y con la Viabilidad Ambiental otorgada, una vez que son sometidos a aprobación en AyA, se le solicitan los mismos estudios que ya fueron evaluados en SETENA y que involucran además, el

análisis de factores ambientales que podrían afectar el entorno ambiental del proyecto, incluyendo el recurso hídrico (Superficial o Subterráneo)... 2. Es claro, que la lógica del flujo de trámites del proyecto, lo lleve primero a la evaluación ambiental con el fin de estar claros si el proyecto es viable ambientalmente; con respecto a las aguas residuales, los estudios van más allá de simples pruebas de infiltración, como lo es el análisis del tránsito de contaminantes orgánicos, cuyos resultados pueden ser congruentes con la utilización de tanque sépticos para el tratamiento de las aguas residuales que produzcan los futuros habitantes de un determinado desarrollo... 3. En algunos casos, ante una solicitud de exoneración, se solicitan estudios adicionales, para luego indicarle al administrado, que el proyecto se ubica dentro del área que involucra el mapa hidrogeológico y por lo tanto, no procede la exoneración, sin importar la inversión adicional que realizó aquél. Más aún, algunas veces los estudios indican que el proyecto puede utilizar tanques sépticos para el tratamiento de las aguas domésticas y sin embargo, esto no es tenido en cuenta y se ordena la construcción de plantas de tratamiento, sin la visión clara de quién será el que administre la citada planta. 4. Por otro lado, la Procuraduría General de la República ha indicado que los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deben ser asumidos y operados por la Institución. La atomización de estos sistemas (a la luz del acuerdo de Junta Directiva, todos los desarrollos urbanísticos dentro del Valle Central deben llevar planta de tratamiento), hace materialmente imposible que el AyA los asuma... 5. El mapa emitido por SENARA, es muy general y a una escala inapropiada para la toma de decisiones puntuales; a lo cual se le puede adicionar la falta de claridad en cuanto a la clasificación de las diferentes zonas de vulnerabilidad, por cuanto para cualquiera de las zonas (Alta, Media o Baja), se solicita sin discriminación, la “construcción de sistemas de alcantarillado con planta de tratamiento”, de este aspecto, están claros funcionarios del SENARA. Tanto así, que es de reciente data (22 de julio del 2008) el cambio de criterio de SENARA con respecto a lo indicado en la Tabla de Vulnerabilidades, esto, como resultado de una consulta que realiza directamente un desarrollador al SENARA, con respecto a un proyecto que se ubica en la zona de Grecia de Alajuela y que está dentro del mapa general en el que se basa el acuerdo. En este caso, el SENARA indica que: “...la zona no cuenta con mapas de recarga acuífera ni de vulnerabilidad a la contaminación del recurso hídrico”, desconociendo de esta manera el mapa que el SENARA mismo trazó y segundo, **lo que la lógica indica**, se le solicitó al desarrollador hacer un estudio específico para el área circundante del proyecto, dando como resultado que efectivamente, el área es de baja vulnerabilidad y por lo tanto, la nota resolutoria de SENARA a la letra dice: “...De acuerdo a la matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la

contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico, en el caso de sistemas urbanísticos y condominales **sin alcantarillado y sin planta de tratamiento, en una zona de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, se puede permitir su construcción sujeto al diseño apropiado de sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas**". (La negrita es del original)...

CONCLUSIONES: 1. En razón de los múltiples reclamos que se han presentado por la aplicación del Acuerdo de Junta Directiva de AyA N° 2006-615, de la generalidad del mapa para la toma de decisiones y de la falta de claridad de lo que se establece en la tabla de vulnerabilidades, además, de que se ha cumplido de manera muy tímida, por no decir nula, de lo ordenado en el punto 2 del POR TANTO, referido a la actualización de los estudios técnicos, es criterio del suscrito que el acuerdo debe ser modificado, en el sentido de que el administrado pueda, en caso de duda, presentar estudios específicos adicionales, que además, puedan alimentar una base de datos que servirá precisamente, para estar actualizando el mapa hidrogeológico del Valle Central... 2. Es claro, que hasta tanto no se modifique el citado acuerdo, no se podrán aprobar las exoneraciones que se sometan a análisis, aún cuando técnica y ambientalmente procedan, lo cual representa una actuación que contraviene la misma fundamentación legal del acuerdo, por cuanto no se estará acorde con lo que indica el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, que a la letra indica "En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica", lo cual, interpretado por la Sala Constitucional establece "...que frente a la técnica no existe discrecionalidad"..."

9º—La Dirección Jurídica, mediante criterio DJ-ALA-2008-4123 recomienda: "... La Tabla dictaminada en el acuerdo N° 2006-615 de Asignaciones de Uso, para diferentes grados de vulnerabilidad, viene a ser adicionada y clarificada con la nueva categoría de Matriz de Criterios de Uso del Suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de Acuíferos para la Protección del Recurso Hídrico, por lo anterior con fundamento en el Criterio Técnico SB-ADI-2008-179, se recomienda la modificación del acuerdo N° 2006-615 de la Junta Directiva, de la Tabla de Asignaciones de Uso, para diferentes grados de vulnerabilidad., con la finalidad de que brinde certeza al momento de resolver toda solicitud del Administrado, tendiente a la aprobación de Desarrollos Habitacionales.

Considerando:

1º—Partiendo de la Ley General de Administración Pública, que indica que la actividad de los entes públicos, debe ir encaminada a buscar y asegurar la eficiencia, continuidad y

adaptación a la necesidad social, aplicando la interpretación e integración dictaminada en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia. En el caso de una denegatoria, el acto administrativo no puede ser contrario a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2°—Que la Sala Constitucional en la resolución N° 2004-01923, en cuanto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, define las siguientes competencias:

1- En el caso de perímetros de protección de mantos acuíferos, en aras de conservar el recurso y su entorno, le reconoce autoridad al AyA y al MINAE, en sus declaraciones, las cuales deben de ser de acatamiento de los gobiernos locales (Municipalidades) y el INVU, de manera que dichas declaraciones sean incorporadas en los respectivos Planes Reguladores.

2- Partiendo del artículo 31 y artículo 32 de la Ley de Aguas N° 246, clarifica que el AyA tiene potestad, cuando exista peligro de contaminación en las aguas superficiales, en un área mayor de la protección perimetral de los pozos o áreas de captación de 200 metros (“...y, desde luego, de las áreas de recarga de los mantos acuíferos - zona en que “se produce la infiltración de aguas potables” - que cuenten o deban contar con una capa forestal para su protección que son tan sensibles para su conservación y protección”...), disponer de medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación. Indica la Sala, que el Poder Ejecutivo debe colaborar y cooperar con AyA para que este pueda adoptar todos los actos y providencias administrativas oportunas y convenientes para “conjurar el peligro de contaminación en un área mayor a los perímetros de protección de las áreas de recarga de los acuíferos y zonas de captación”, habilitando a **tomar cualquier medida oportuna para evitar los daños y perjuicios irreversibles.**

Por su parte el **Voto N° 2008-004790, de la Sala Constitucional, dictaminó en relación a la obligación de coordinación con la finalidad de proteger el Recurso Hídrico:**

(...)”

III.—**La coordinación entre las dependencias públicas debe garantizar la protección del ambiente.** En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción

de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan el peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central -Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA); así como también las instituciones descentralizadas, caso del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; tarea en la que, por supuesto, tienen gran responsabilidad las municipalidades, en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas. Esta Sala con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas-, para lo cual se remite a lo indicado en aquella ocasión (Sentencia N° 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve):

“De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global,

en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).”

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente y a los recursos naturales, a veces, de similares o mayores consecuencias, que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, o el permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas negras o residuales (Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud), o no verificar los controles sónicos en bares, karaokes y discoteques (municipalidades y Ministerio de Salud), entre otros (ver al respecto sentencia número 2006-005159 de las trece horas cuatro minutos del siete de abril del dos mil seis).

(...)

XI.—Contaminación de las aguas subterráneas en el Valle Central de Costa Rica. La principal amenaza de contaminación de los mantos acuíferos en Costa Rica y, por consiguiente, de las aguas subterráneas lo constituyen dos factores: a) el crecimiento de la población y la expansión urbana descontrolada sobre las áreas de recarga, fenómenos que generan lixiviados de desechos sólidos y líquidos de origen doméstico e industrial, la incapacidad de infiltración de los suelos, la impermeabilización de las zonas de recarga y la sobreexplotación de los acuíferos; b) la utilización de agroquímicos en la agricultura intensiva del café, banano, algodón, plantas ornamentales y c) impermeabilización de las áreas de recarga por cambios en el uso del suelo, deforestación y ganadería extensiva. En el caso de los acuíferos que abastecen el Gran Área Metropolitana (Colima Superior e

Inferior, La Libertad y Barva) se han observado evidencias de algún impacto de contaminación bacteriológica, industrial e incremento de nitratos, por la expansión urbana y la agricultura intensiva en las áreas de recarga. En lo relativo a los nitratos, pese a la buena calidad físico-química y bacteriológica del agua, se ha detectado una tendencia al incremento de las concentraciones de nitrato, gradiente hidráulica abajo, lo que denota que el agua subterránea está siendo afectada, directa o indirectamente, por la descarga de tanques sépticos y el uso de fertilizantes nitrogenados utilizados en las hortalizas y cafetales. De la misma forma, se ha detectado una sobreexplotación de las aguas subterráneas por extracciones concentradas lo que ha causado un descenso en los niveles de agua y en el caudal de los manantiales y una eventual impermeabilización de las áreas de recarga al estar ubicados los acuíferos en las zonas de mayor crecimiento urbano con un acelerado desarrollo habitacional mediante urbanizaciones, cuyos efectos, según se estima, serían importantes si se impermeabiliza una zona mayor al 20% del área de recarga.

XII.—Protección de las aguas subterráneas. Por las características de la contaminación de los mantos acuíferos destinados al abastecimiento público y su difícil regeneración, las medidas para evitar la contaminación deben ser preventivas y protectoras, mediante la prohibición de ciertas actividades humanas en determinadas zonas u ordenando medidas de seguridad sobre ciertas actividades potencialmente contaminantes. Nuestro ordenamiento jurídico-administrativo (legislación, reglamentos y decretos) carece, lamentablemente, de una regulación precisa, clara y completa para la protección de los mantos acuíferos, zonas de recarga y áreas de captación de aguas subterráneas. En la legislación extranjera (v. gr. Ley de Aguas española 29/1985 del 2 de agosto) se prevén algunas potestades extraordinarias de intervención administrativa en la economía del agua que atañen directamente a la protección de los mantos acuíferos, en aras de lograr un aprovechamiento sostenido de los recursos hídricos, esto es, para garantizar una disponibilidad de agua en cantidad suficiente y calidad requerida para atender la necesidades humanas y ecológicas presentes y futuras. Estas potestades administrativas extraordinarias, que deben ser admitidas en nuestro ordenamiento jurídico -pese a su falta de regulación- como implícitas en la competencia expresa y general de protección y conservación de las aguas subterráneas que tienen atribuidas el Estado y los entes descentralizados del sector hídrico, tienen sustento en la necesidad de lograr una utilización racional y equilibrada del agua. La escasez y degradación de las condiciones naturales del recurso hídrico imponen la posibilidad administrativa de adoptar tales medidas para evitar su agotamiento o deterioro irreversible y de superar, temporalmente,

los efectos nocivos que pueda generar una crisis hídrica. Este tipo de medidas administrativas suponen diversas restricciones y controles drásticos sobre los múltiples usos o aprovechamientos de agua -en especial los generales o especiales de carácter privado- y sobre las actividades preexistentes que puedan afectar el recurso en cuanto se justifican en un interés público, por lo que no afectan el derecho de propiedad o la integridad del patrimonio. En esencia, tales medidas deben ser reputadas como limitaciones de interés social que no vacían de contenido el derecho de propiedad o amplían el dominio público sobre las aguas subterráneas sin previa indemnización sino que moldean su contenido esencial por lo que deben ser soportadas, al tratarse de un sacrificio o una carga general, por todos los usuarios, los que, en último término, son los beneficiarios de éstas, en tanto están orientadas a corregir una situación coyuntural de carestía o contaminación inminente que afecta la economía del recurso hídrico en una zona determinada. Tales medidas administrativas de intervención, virtualmente contenidas en los artículos 32 de la Ley de Aguas de 1942 y 10 del Reglamento de Perforación y Explotación de Aguas Subterráneas (Decreto Ejecutivo N° 30387 del 29 de abril del 2002)....”

Exp: 06-012316-0007-CO, Res. N° 2008004790. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y treinta y nueve minutos del veintisiete de marzo del dos mil ocho.

3º—La nueva categoría de Matriz de Criterios de Uso del Suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de Acuíferos para la Protección del Recurso Hídrico, brinda una mayor claridad y posibilidad de consideración de los siguientes aspectos: **a) la viabilidad técnica-administrativa-operativa de que el desarrollador construya una planta de tratamiento; b) si frente a la propiedad se encuentra red prevista en Calle Pública, que es administrada por el AyA; c) Si el área y localización del Proyecto NO permiten la construcción de una Planta de Tratamiento; d) si los proyectos citados se localizan como “lotes”, dentro de Proyectos Urbanísticos recibidos por el AyA; e) Si la zona en donde se localiza el Proyecto esta dentro del proyecto de área de cobertura del JBIC, “Contrato de Préstamo Externo N° CR-P4 con el Banco Japonés para la Cooperación Internacional”; f) si el suelo es apto para la utilización de tanque séptico. En caso de presentarse los elementos anteriores, en aplicación de los principios de razonabilidad, ciencia y la técnica, resulta procedente **NO EXIGIR EL REQUISITO DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES POR MEDIO DE PLANTA DE TRATAMIENTO. Por tanto:****

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 6, 11, 18, 21, 33, 45, 50, 69, 89, 128, 188 de la Constitución Política; 1, 2, 8, 264 al 278, 285 al 321 de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 17, 31,32, 33 y concordantes de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de Agosto de 1942; Ley General de Aguas Potables N° 1634 del 18 de setiembre de 1953, artículo 4 de la Ley Forestal; artículo 132 de la Ley de Vida Silvestre; artículos 4 y 5 de la Ley N° 6622 del 27 de agosto de 1981; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y artículo 4° del Reglamento 30413-MP-MINAE-S-MEIC (Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario), Primero: Se modifica la Tabla Dictaminada en el acuerdo N° 2006-615 de la Junta Directiva del AyA, de asignaciones de uso, para diferentes grados de vulnerabilidad. Con fundamento en el Criterio Técnico SB-ADI-2008-179, deberá aplicarse la siguiente nueva categoría de matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico, con la finalidad de que brinde certeza al momento de resolver toda solicitud del administrado, tendiente a la aprobación de desarrollos habitacionales, considerando además los siguientes aspectos:

- A) La Viabilidad Técnica-Administrativa-Operativa de que el desarrollador construya una planta de tratamiento;
- B) Si frente a la propiedad se encuentra red prevista en calle pública, que es administrada por el AyA;
- C) Si el área y localización del proyecto no permiten la construcción de una planta de tratamiento;
- D) Si los proyectos citados se localizan como “lotes”, dentro de proyectos urbanísticos recibidos por el AyA;
- E) Si la zona en donde se localiza el proyecto esta dentro del Proyecto de Área de Cobertura del JBIC, “Contrato de Préstamo Externo N° CR-P4 con el Banco Japonés para la Cooperación Internacional”;
- F) Si el suelo es apto para la utilización de tanque séptico.



**MATRIZ DE CRITERIOS DE USO DEL SUELO SEGÚN LA
VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**

PRODUCTIVO	JUSTIFICANTE	VULNERABILIDAD DEL ACUÍFERO Y DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO				
		BAJA	ALTA	BIENA	BAJA	DESPRECIABLE
Vivienda unifamiliar (ver anexos)	La falta de alcantarillado puede generar un problema de contaminación por nitratos y coliformes por tanques sépticos. Por otro lado, la impermeabilización del suelo por el área de construcción es un factor a considerar. La regulación se define en función de la eliminación de efluentes y el área de impermeabilización a partir de la densidad de población.	No se debe permitir	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas. La densidad de población debe ser inferior a 25 habi/a o lotes de 2000 metros cuadrados. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 20%.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas. La densidad de población debe ser inferior a 75 habi/a o lotes de 650 metros cuadrados. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 30%.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.
Sistemas urbanísticos y condominiales sin alcantarillado y sin planta de tratamiento	La falta de alcantarillado puede generar un problema de contaminación por nitratos y coliformes por tanques sépticos. De igual manera, la impermeabilización del suelo por el área de construcción es un factor a considerar. La regulación se define en función de la eliminación de efluentes y el área de impermeabilización a partir de la densidad de población.	No se debe permitir	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas. La densidad de población debe ser inferior a 25 habi/a o lotes de 2000 metros cuadrados. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 20%. En todos los casos, la SETENA solicitará el estudio hidrogeológico detallado, vulnerabilidad y riesgo y análisis de SENARA.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas. La densidad de población debe ser inferior a 75 habi/a o lotes de 650 metros cuadrados. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 30%. En todos los casos, la SETENA solicitará el estudio hidrogeológico detallado, vulnerabilidad y riesgo y análisis de SENARA.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.
Sistemas urbanísticos y condominiales con alcantarillado y planta de tratamiento	La impermeabilización del suelo provocará la disminución de la recarga. La regulación en este caso se define en función de la densidad de población.	No se debe permitir	Se puede permitir con densidades inferiores a 50 habi/a o lotes de 1000 metros cuadrados. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 20%.	Se puede permitir con densidades inferiores a 150 habi/a o lotes de 330 metros cuadrados. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 30%.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.
Hoteles y similares para hospedaje.	La regulación en este caso se define en función del tamaño de las propiedades y del área de construcción o de impermeabilización como elemento que influye en la recarga del acuífero. En todos los casos, la SETENA solicitará el estudio hidrogeológico detallado, vulnerabilidad y riesgo con análisis por SENARA.	No se debe permitir	Se puede permitir sujeto a manejo de efluentes con planta de tratamiento. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 20%. El número de habitaciones no debe exceder una carga equivalente a 50 personas por hectárea.	Se puede permitir sujeto a manejo de efluentes con planta de tratamiento. El área de impermeabilización por hectárea no debe sobrepasar el 30%. El número de habitaciones no debe exceder una carga equivalente a 150 personas por hectárea.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.	Se puede permitir sujeto a diseño apropiado de sistema de eliminación de excretas y aguas servidas.

Actividad Ganadera		BASTANTE	ALTA	MEDIA	BAJA	DESPRECIABLE
Ganadería Extensiva (Carga animal según clasificación del MAG)	Producción de excretas con altos contenidos de químicos y biológicos que se depositan en el suelo y que pueden contaminar el agua subterránea o superficial mediante la infiltración y escorrentía. Daños a la estructura y la textura del suelo reduciendo la capacidad de infiltración del agua en el perfil del suelo.	No se debe permitir	Se puede permitir siempre que se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe de contar con potreros mejorados, protección de nacientes, pozos y cursos de agua de acuerdo a la legislación vigente y contar con prácticas de conservación de suelos.	Se puede permitir siempre que se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe de contar con potreros mejorados, protección de nacientes, pozos y cursos de agua de acuerdo a la legislación vigente y contar con prácticas de conservación de suelos.	Se puede permitir pero al menos debe de contar con potreros mejorados, protección de nacientes, pozos y cursos de agua de acuerdo a la legislación vigente y contar con prácticas de conservación de suelos.	Se puede permitir
Sistemas semi intensivos de producción de ganado (carga de animales según clasificación del MAG)	Producción de excretas con altos contenidos de químicos y biológicos que se depositan en el suelo y que pueden contaminar el agua subterránea o superficial mediante la infiltración y escorrentía. Daños a la estructura y la textura del suelo reduciendo la capacidad de infiltración del agua en el perfil del suelo.	No se debe permitir	Se puede permitir siempre que se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe de contar con plan de manejo de los remanentes y aguas. Las áreas pueden ser orgánicas o conservacionistas. Uso de biodigestores, lombricultura y sistemas de tratamiento de aguas residuales, reforestación y protección de nacientes de acuerdo con la legislación, recuperación de áreas degradadas, diseño y construcción de caminos y evacuación de aguas y protección de taludes.	Se puede permitir siempre que se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe de contar con plan de manejo de los remanentes y aguas. Las áreas pueden ser orgánicas u conservacionistas. Uso de biodigestores, lombricultura y sistemas de tratamiento de aguas residuales, reforestación y protección de nacientes de acuerdo con la legislación, recuperación de áreas degradadas, diseño y mantenimiento de caminos y evacuación de aguas y diseño y protección de taludes.	Se puede permitir pero al menos debe de contar con potreros mejorados, protección de nacientes, pozos y cursos de agua de acuerdo a la legislación vigente y contar con prácticas de conservación de suelos.	Se puede permitir
Sistemas intensivos de producción de ganado, granjas porcinas, avícolas, lecherías y otros	Producción de excretas con altos contenidos de químicos y biológicos que se depositan en el suelo y que pueden contaminar el agua subterránea o superficial mediante la infiltración y escorrentía. Daños a la estructura y la textura del suelo reduciendo la capacidad de infiltración del agua en el perfil del suelo.	No se debe permitir	Se puede permitir pero debe de contar con plan de manejo de los remanentes y aguas que asegure descargas con una calidad de aguas de acuerdo con el reglamento de vertidos. Uso de biodigestores, lombricultura y lagunas de oxidación u otros sistemas. La SETENA solicitará estudio hidrogeológico detallado, vulnerabilidad y riesgo y el análisis por parte del SENARA.	Se puede permitir pero debe de contar con plan de manejo de los remanentes y aguas que asegure descargas con una calidad de aguas de acuerdo con el reglamento de vertidos. Uso de biodigestores, lombricultura y lagunas de oxidación u otros sistemas. La SETENA solicitará estudio hidrogeológico detallado y vulnerabilidad y riesgo y el análisis por parte del SENARA.	Se permite, pero debe de contar con plan de manejo de los remanentes y aguas que asegure descargas con una calidad de acuerdo con el reglamento de vertidos.	Se permite, pero debe de contar con plan de manejo de los remanentes y aguas que asegure descargas con una calidad de acuerdo con el reglamento de vertidos.

Actividad Agrícola	RIESGO	ALTA	MODERADA	BAJA	DESPRECIABLE	
Sistemas convencionales de producción agrícola (Café, maíz, arroz, etc.)	Uso de plaguicidas sintéticos sin control, provocan contaminación de aguas por infiltración. Uso inadecuado del suelo, provoca degradación y pérdida de la capacidad de infiltración.	No se debe permitir	Se puede permitir siempre y cuando se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe contar con un plan de manejo de suelos de acuerdo al decreto 23214-MAG-MIRENEM. Se debe dar un manejo y tratamiento de los efluentes. La actividad debe contar con una certificación de buenas prácticas agrícolas.	Se puede permitir siempre y cuando se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe contar con un plan de manejo de suelos de acuerdo al decreto 23214-MAG-MIRENEM. Se debe dar un manejo y tratamiento de los efluentes. La actividad debe contar con una certificación de buenas prácticas agrícolas.	Se puede permitir siempre y cuando se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Se debe dar un manejo y tratamiento de los efluentes. La actividad debe contar con una certificación de buenas prácticas agrícolas.	Se puede permitir
Sistemas de conservación hasta de producción.	Uso racional de los plaguicidas, pero que podrían llegar a los acuíferos, nadienes y curso de agua, según el grado de vulnerabilidad.	No se debe permitir	Se puede permitir siempre y cuando se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe contar con la certificación de B.P.A. Planes de manejo de suelos. Uso de registros. Aplicación de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de los suelos de acuerdo a decreto N° 23214 – MAG – MIRENEM y la Ley 7779	Se puede permitir siempre y cuando se utilicen agroquímicos de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad. Debe contar con la certificación de B.P.A. Planes de manejo de suelos. Uso de registros. Aplicación de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de los suelos de acuerdo a decreto N° 23214 – MAG – MIRENEM y la Ley 7779	Se puede permitir debe contar con un plan de manejo de la finca, considerando capacidad de uso del suelo.	Se puede permitir
Sistemas de producción orgánica	Podría haber algunos remanentes, flixidos y efluentes que eventualmente contaminen los acuíferos.	No se debe permitir	Se puede permitir pero con la certificación de B.P.A. planes de manejo de suelos y uso de registros	Se puede permitir pero con la certificación de B.P.A. planes de manejo de suelos y uso de registros	Se puede permitir	Se puede permitir
Según artículo 10 del Reglamento del Ministerio de Salud. Decreto 20465-S y el Reglamento de vertidos y reúso de aguas residuales. N. 26011-S MINAE.	El problema radica en el tratamiento, disposición y manejo de las sustancias tóxicas y efluentes de los procesos industriales y las actividades contenidas en dicho decreto. Se considerarían especialmente las actividades clasificadas como A y B, que son de mayor impacto ambiental. Todas las industrias deben cumplir con la reglamentación de vertidos.	No se debe permitir	No se permiten las actividades industriales de clase A por el alto riesgo a la contaminación. Se permiten otras actividades sujeto al tratamiento de efluentes y al almacenamiento adecuado de sustancias peligrosas, con la impermeabilización de las áreas de almacenamiento y de manipulación de las sustancias. Las industrias clasificadas como A, deben realizar el estudio hidrogeológico detallado	Se pueden permitir sujeto a tratamiento de efluentes y al almacenaje adecuado de sustancias peligrosas, con la impermeabilización de las áreas de almacenamiento y de manipulación de las sustancias. Las industrias clasificadas como A deben realizar el estudio hidrogeológico detallado.	Se pueden permitir sujeto a tratamiento de efluentes y al almacenaje adecuado de sustancias peligrosas, con la impermeabilización de las áreas de almacenamiento y de manipulación de las sustancias. Las actividades o industrias clasificadas como A deben realizar el estudio hidrogeológico detallado.	Se pueden permitir sujeto a tratamiento de efluentes y al almacenaje adecuado de sustancias peligrosas, con la impermeabilización de las áreas de almacenamiento y de manipulación de las sustancias. Las actividades o industrias clasificadas como A deben realizar el estudio hidrogeológico detallado.

Aprobada por la Junta Directiva del SENARA en sesión del 26 de setiembre de 2006.

Elaborada por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) en coordinación de la Comisión Interinstitucional del Cantón de Poás conformada por Municipalidad de Poás, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ambiente y Energía, Departamento Aguas del MINAE, Secretaria Técnica Nacional Ambiental y SENARA.

Esta matriz de vulnerabilidad se debe aplicar en conjunto con el mapa de vulnerabilidad a

la contaminación elaborado por el SENARA, que debe tener escala 1:50000 o menor.

Clasificación de comercios, industrias y servicios.

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU).

Reglamento general para el otorgamiento de permisos de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud.

Decreto N° 30465 S.

NOTA: En todos los casos considerados en esta tabla, se debe cumplir con el trámite de aprobación de viabilidad ambiental por parte de SETENA. En todos los casos se debe cumplir con todos los permisos que los diferentes entes soliciten.

En todos los casos se debe cumplir con el reglamento de vertidos.

Se debe respetar las áreas de protección establecidas por Ley para las nacientes, pozos, riberas de los ríos y otras afectaciones especiales establecidas por ley.

La clasificación de agroquímicos en cuanto a la toxicidad, movilidad y persistencia será la aplicada por los entes autorizados, como el Ministerio de Salud.

En todo lo demás se mantiene vigente lo dictaminado en el acuerdo N° 2006-615. Notifíquese. Publíquese.

Acuerdo firme.

Acuerdo N° 2008-512, adoptado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en el inciso a), del artículo 3, de la sesión ordinaria N° 2008-070, celebrada el 11 de noviembre del 2008.

San José, 3 de diciembre del 2008.—Ricardo Sancho Chavarría, Presidente Ejecutivo.—1 vez.—(114579).